

A-C.136/9

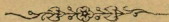
ESTATUTOS

DE LA

LIGA MADRILEÑA

CONTRA

LA IGNORANCIA



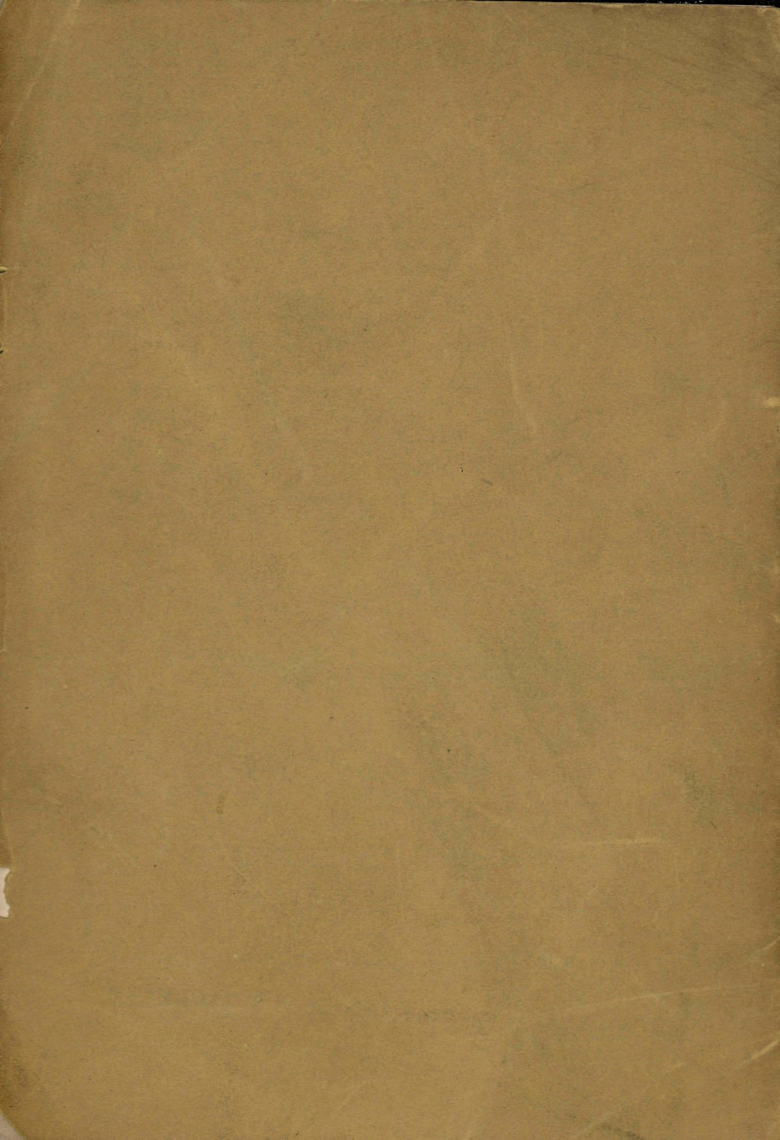
MADRID

IMPRESA Y FUNDICION DE M. TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23

1881



A-6j. 136/9

ESTATUTOS

DE LA

LIGA MADRILEÑA

CONTRA

LA IGNORANCIA

DE LOS

MADRID

IMPRESA Y DISTRIBUCION DE M. TALLA

IMPRESA Y DISTRIBUCION DE M. TALLA

IMPRESA Y DISTRIBUCION DE M. TALLA

1871

208
85573^R

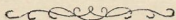
ESTATUTOS

DE LA

LIGA MADRILEÑA

CONTRA

LA IGNORANCIA



MADRID

IMPRESA Y FUNDICION DE M. TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Isabel la Católica, 23

1881

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA LIGA.

Artículo 1.º La liga tiene por objeto fomentar la ilustracion pública por la propagacion de la instruccion y la ilustracion de las clases populares, especialmente en los ramos de la primera enseñanza y de las enseñanzas de aplicacion, por cuantos medios autoricen las leyes y aconseje el bien público, estableciendo desde luego relaciones con las demas sociedades madrileñas que se propongan fines análogos.

Art. 2.º Para alcanzar su objeto, cuidará la Liga: 1.º De reclamar el riguroso cumplimiento y la aplicacion de las disposiciones legales vigentes, que se relacionan con el fomento de la educacion é instruccion pública. 2.º De aprovechar los medios y recursos que la iniciativa particular y el esfuerzo privado ó personal pusieren en su mano. 3.º De pedir al Poder legislativo y al Gobierno, así como á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, cuantas leyes y disposiciones convengan para difundir la enseñanza. 4.º De ponerse en comunicacion directa con los Maes-

tros de primera enseñanza para protegerlos, amparando sus derechos y contribuyendo á la mejora de su situacion.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION DE LA LIGA.

Art. 3.º Constituyen la Liga madrileña contra la ignorancia, todas las personas y sociedades que, anhelando la prosperidad y cultura de España, contribuyan á realizar este propósito por cualquier medio admisible, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 4.º La reunion de los socios de la Liga constituye la Junta General.

Art. 5.º Esta elegirá en cualquier dia festivo del mes de Enero de cada año el Presidente de la Liga, los miembros de la Junta Directiva y los del Consejo á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 6.º Como Cuerpo consultivo que auxilie los propósitos y la accion de la Liga, se creará un Consejo compuesto de los Jefes ó representantes de centros de instruccion, así oficiales como particulares, que tengan intervencion directa en los asuntos de la enseñanza, y ademas de los miembros que elija la Junta General.

Art. 7.º Se crearán asimismo Comisiones especiales, dependientes de la Junta Directiva, que atiendan al detalle de los trabajos ó gestiones que la Liga haya de practicar.

CAPÍTULO III.

DE LOS SOCIOS.

Art. 8.º Los socios de la Liga se dividirán en cuatro clases: fundadores, numerarios, honorarios y protectores.

Art. 9.º Son fundadores todos los que se hallen inscritos el día en que quede constituida definitivamente la Liga.

Art. 10. Son numerarios todos los que satisfagan una cuota mensual para cubrir los gastos sociales, entendiéndose: 1.º Que dicha cuota obligatoria será de una peseta. 2.º Que para los artesanos y jornaleros la cuota será de veinte y cinco céntimos de peseta: y 3.º Que la parte de suscripción mensual que exceda de una peseta se considerará como donativo.

Art. 11. Son socios honorarios: 1.º Los Profesores ó Directores de Centros de instruccion que ofrezcan recibir y educar en su establecimiento alguno ó algunos jóvenes ó niños designados por la Junta Directiva en sorteo, si lo hiciese preciso el número de estos que lo necesiten. 2.º Los Catedráticos, Profesores ó particulares que se comprometan á dirigir gratuitamente algunos de los Centros instructivos que ha de crear la Liga, ó auxiliar en su obra al que se encargue de dirigirlos. 3.º Los Maestros de cualquier industria, arte ú oficio que ofrezcan admitir é instruir en sus estudios ó talleres á uno ó más jóvenes de los que la Liga designe por el procedimiento en el primer caso prefijado.

Art. 12. Son socios protectores los que sin auxiliar la accion y los propósitos de la institucion por los medios anteriormente enumerados, se interesen por la Liga y coadyuven á sus fines de un modo tal, que á juicio de la Junta Directiva los haga dignos de ese título.

Art. 13. Una misma persona podrá reunir dos ó más títulos á la vez, si concurriesen en ella las circunstancias establecidas respectivamente en los artículos 9.º, 10, 11 y 12.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 14. La constituyen con arreglo al artículo 4.º todos los socios de la Liga.

Art. 15. Se reunirá, por lo ménos, una vez al año, cualquiera dia festivo del mes de Enero. Celebrará ademas reuniones extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Directiva, ó cuando lo soliciten por escrito quince socios á lo ménos. En ninguna de estas reuniones podrán tratarse asuntos políticos ni religiosos.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta General, elegir el Presidente de la Liga y los miembros de la Junta Directiva y del Consejo. El Presidente de la Liga y los Secretarios de la Junta Directiva constituyen la mesa de la Junta General. En ausencia de dicho Presidente, presidirá el de la Junta Directiva.

Igualmente son atribuciones de la expresada Junta aprobar y reformar los Estatutos, y por

último, examinar y aprobar las cuentas de la Directiva y acordar cuanto estime conveniente para realizar los fines de la institucion.

CAPÍTULO V.

SECCION PRIMERA.

De la Junta Directiva.

Art. 17. Corresponde á ésta el régimen y gobierno de todos los asuntos é intereses de la Liga.

Art. 18. Se compondrá de diez y nueve socios elegidos por la Junta General, y en su primera sesion se constituirá, nombrando su Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario general, tres Secretarios, un Contador y un Tesorero.

Art. 19. Las funciones de esta Junta serán permanentes y se reunirá cuantas veces lo creyere oportuno su Presidente ó el de la Liga, ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Art. 20. La duracion del cargo de sus individuos será bienal, y se renovará anualmente por mitad.

Art. 21. Total ó parcialmente la eleccion de la Junta Directiva se hará todos los años en la Junta general de Enero, como queda dicho en el artículo 15.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta Directiva: 1.º Proponer á la Junta General el Reglamento y sus reformas cuando lo juzgue necesario. 2.º Proponer á la General las reformas ó modificaciones de los Estatutos. 3.º Hacer la propaganda, procurar los recursos que la Liga



necesite para alcanzar su fin, y adoptar cuantos medios pueda emplear la Liga para el fomento de la instruccion y educacion del pueblo.

Art. 23. En virtud de estas atribuciones, está obligada la Junta Directiva: 1.º A gestionar de quien corresponda el riguroso cumplimiento y aplicacion de las disposiciones legales vigentes que tienen por objeto fomentar la instruccion pública. 2.º A utilizar todos los recursos de la iniciativa particular, todas las fuerzas morales y materiales de la Liga con el fin exclusivo de generalizar la instruccion primaria y fomentar la superior en sus diversos ramos, así como las enseñanzas de aplicacion. Para ello procurará que obtengan el mayor desarrollo posible los Centros extra-oficiales actualmente establecidos, y creará otros nuevos donde la necesidad lo exija y puedan establecerse, atendiendo con especial cuidado á la instruccion de la mujer. Influirá para que se mejoren y perfeccionen los métodos de enseñanza. Demandará, en fin, en pró de su incesante propaganda, la cooperacion y el trabajo de los que sobresalen y brillan en los diferentes ramos del saber humano, estimulando por todos los medios posibles la aficion al estudio y á la ciencia, y auxiliando la accion de cuantos se dediquen en cualquier sentido á difundir la instruccion y combatir los gérmenes de ignorancia. 3.º A impetrar del poder legislativo y del Gobierno cuantas leyes y disposiciones puedan directa ó indirectamente dar por resultado que la enseñanza se difunda y generalice.

SECCION SEGUNDA.

Del Presidente de la Liga.

Art. 24. Lo es tambien nato de la Junta Directiva, de las Secciones y de las Comisiones, siempre que asista á las sesiones que celebren. Son sus atribuciones: 1.^a Convocar y presidir la Junta General. 2.^a Hacer que se ejecuten sus acuerdos. 3.^a Presidir el Consejo. 4.^a Presidir la Junta Directiva, las Secciones y las Comisiones siempre que lo considere conveniente. 5.^a Entenderse con el de la Junta Directiva para todo lo relativo á sus respectivas funciones. 6.^a Representar á la Liga en los actos públicos ó privados, cuya importancia lo exija, avisando por escrito al Presidente de la Junta Directiva, cuando por cualquier causa no pueda desempeñar su cargo. 7.^a Ordenar los pagos y practicar cuantas gestiones ocurran no prescritas en estos Estatutos.

Del Presidente de la Junta Directiva.

Art. 25. Le corresponde: 1.^o Presidir la Junta Directiva. 2.^o Hacer que se ejecuten sus acuerdos. 3.^o Desempeñar las funciones del Presidente de la Liga en ausencias y enfermedades.

De los Vicepresidentes.

Art. 26. En ausencias y enfermedades del Presidente de la Junta Directiva, desempeñarán sus funciones.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios.

Art. 27. Son sus atribuciones, sustituyéndose por turno y antigüedad: 1.^a Desempeñar sus funciones cerca del Presidente y del Consejo de la Liga. 2.^a Redactar las actas de las sesiones de las Juntas Generales y Directiva. 3.^a Comunicar los acuerdos de las mismas. 4.^a Redactar y firmar con los respectivos Presidentes los documentos y la correspondencia de carácter oficial. 5.^a Dar órdenes á los dependientes de la Sociedad para que cada cual cumpla con los deberes de su cargo. 6.^a Formar un inventario de todos los objetos pertenecientes á la Sociedad. 7.^a Librar previo acuerdo de la Junta Directiva, y con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten, cuyos asuntos consten en actas. 8.^a Acompañar á los respectivos Presidentes en los actos oficiales.

SECCION CUARTA.

Del Contador.

Art. 28. Corre á su cargo: 1.^o Llevar la cuenta y razon de todos los valores que como *Debe* ó *Haber* correspondan á la Liga; y 2.^o, intervenir los pagos y las cobranzas, y presentar cuentas mensualmente y cuando lo acuerde la Junta Directiva.

SECCION QUINTA.

Del Tesorero.

Art. 29. Corre á su cargo: 1.º Pagar y cobrar cuantas cantidades se le ordenen con las correspondientes cartas de pago y cargarémes: intervenidos dichos documentos por el Contador, y firmados por el Presidente de la Liga como Ordenador de pagos, sin cuyos requisitos no se le admitirá en cuenta cantidad alguna; y 2.º Presentar mensualmente un estado del movimiento de fondos y existencias en caja, y cuantas veces más lo disponga la Junta Directiva.

SECCION SEXTA.

De los Vocales.

Art. 30. Son sus atribuciones: 1.ª Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva. 2.ª Desempeñar los cargos y comisiones que se les confien. 3.ª Suplir por antigüedad los cargos que resulten vacantes por ausencia ó enfermedad de los propietarios. Y 4.ª Intervenir directamente en todos los asuntos pertenecientes á la Liga.

CAPÍTULO VI.

DE LA GESTION SOCIAL.

Art. 31. La Junta Directiva se subdividirá en tres secciones: 1.ª De Legislacion. 2.ª De Instruccion. 3.ª De Fomento y Propaganda.

Art. 32. La Seccion de Legislacion estudiará y propondrá las reformas de carácter legislativo que debe solicitar la Liga. Constituirán esta Seccion cuatro individuos de la Junta Directiva, cuatro del Consejo designados por el mismo, cuatro socios de la Liga elegidos por los ocho individuos anteriormente designados, y todos cuantos miembros de la misma tengan interes en pertenecer á ella.

Art. 33. La Seccion de instruccion cuidará de que se apliquen las disposiciones legales relativas á la instruccion pública, y propondrá las reclamaciones que deban hacerse ó los medios que puedan emplearse para esta aplicacion. Se organizará esta Seccion en los mismos términos que la precedente.

Art. 34. La Seccion de Fomento y Propaganda estudiará y propondrá los medios: 1.º De aumentar el número de socios así en Madrid como en los pueblos de su provincia y en cualesquiera otros donde alcance la influencia de los miembros de la Liga. 2.º De establecer nuevos Centros de primera enseñanza donde se necesiten. 3.º De dar mayor extension y facilidades para el ingreso en los establecidos. 4.º De crear establecimientos para la instruccion de la mujer, donde no los hubiere, auxiliando eficazmente los ya establecidos. 5.º De crear liceos ó ateneos industriales y de lectura, en donde se obtengan certificados de instruccion y hallen solaz y esparcimiento los artesanos y trabajadores honrados. 6.º De fomentar la publicacion de obras y de trabajos especiales de artes é industrias, al alcance de la inteligencia del fabricante y del obrero. 7.º De fomentar igualmente la publicacion de obras que faciliten la enseñanza y despierten la aficion al estu-

dio. 8.º De favorecer, en fin, cuanto pueda influir en la moralizacion y la cultura de nuestro pueblo, que son los fines de la Liga. Esta Sección se organizará análogamente á las dos anteriores.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COMISIONES.

Art. 35. En cada una de las poblaciones donde hubiere diez socios de la Liga, se constituirá una Comision local nombrada por la Junta Directiva.

Cuando estas Comisiones hubieren adquirido los elementos necesarios para vivir independientemente, podrán constituir su Junta Directiva en la localidad, debiendo sostener estas Juntas locales, con la de Madrid, las relaciones de cordialidad y mútua proteccion que son indispensables.

Art. 36. La Comision local propondrá á la Junta Directiva las Subcomisiones particulares que deban nombrarse en cada localidad.

Art. 37. El número total de socios que hubiere en cada poblacion, se distribuirá en Subcomisiones especiales, que han de coadyuvar personalmente á los trabajos.

Art. 38. Serán deberes de estas Subcomisiones especiales:

1.º Formar la estadística de la agrupacion en que respectivamente funcionen, cuya estadística habrá de comprender:

A. Número de individuos menores de treinta años, con distincion de sexos y clasificacion en menores de diez años, de veinte y de treinta, y su estado de instruccion.



B. Establecimientos de instruccion, número de asistentes y condiciones del local, profesorado, etc.

C. Medios que se pueden emplear para fomentar la instruccion, y medidas que deben adoptarse.

2.º Presentar estos trabajos á la Comision local, para que con su informe los comuniqué á la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII.

DEL CONSEJO.

Art. 39. Lo constituyen por derecho propio los individuos de la Junta Directiva, los Jefes, Presidentes ó Directores de todas las corporaciones, Institutos, Sociedades y centros militares de instruccion que hoy lo sean, y en lo sucesivo puedan serlo, que tengan por objeto la instruccion ó se relacionen con ella, y el número de representantes de la prensa y de socios que por sus circunstancias especiales elija la Junta Directiva. La Junta General acordará la ampliacion de estas representaciones con los individuos de las demas provincias que se adhieran al pensamiento, y constituyan Centros en relacion con el de Madrid.

Art. 40. Como cuerpo consultivo se pasarán á su informe todas las proposiciones y proyectos tomados en consideracion por la Junta General y Directiva, que por su importancia á juicio de las mismas lo requieran para ser despues discutidos y votados.

Art. 41. Se subdividirá también en las tres Secciones establecidas por la Junta Directiva.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Manuel María José de Galdo, Presidente.—Francisco Javier de Moya, Vicepresidente 1.º—Gaspar Nuñez de Arce, Vicepresidente 2.º—Pedro Díez y Gonzalez, Contador.—César Eguilaz, Tesorero.—Joaquin Bañon.—Gregorio Mijares.—Manuel Fernandez Martin.—Francisco Cañamaque.—Narciso Campillo.—Daniel Balaciart.—Emilio Ruiz de Salazar.—Vicente Climent.—Julio Vizcarrondo.—Luis Vidart, Vocales.—Francisco Vallduví y Vidal, Secretario general.—Luis de Moya y Jiménez, Secretario 1.º—José Valdés, Secretario 2.º—Ricardo Baños, Secretario 3.º





1080543

